

Quito D.M., 29 octubre de 2021

**OFICIO No. CC-STJ-2021-226**

**DESTINATARIO:**

ADRIAN ERENESTO CASTRO PIEDRA

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**

Dirección: QUITO

QUITO

**COPIA:**

MARIA EUGENIA RUIZ OBANDO

**COORDINADORA JURISDICCIONAL DE SEGUIMIENTO A SENTENCIAS Y  
DICTAMENES CONSTITUCIONALES**

DIANA MARIA GUEVARA DUQUE

**ESPECIALISTA DE SEGUIMIENTO A SENTENCIAS Y DICTAMENES  
CONSTITUCIONALES 2**

**Asunto:** Verificación de cumplimiento de sentencia y auto - caso N.º 664-14-EP

---

De mi consideración.-

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, órgano de apoyo de la Corte Constitucional que, en sesión N.º 002-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. En esta línea, comunico y solicito lo siguiente:

El 05 de mayo de 2014, Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con discapacidad física del 50 %, por sus propios derechos, (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección, que dio origen al caso N.º 664-14-EP.<sup>[1]</sup> El 3 de enero de 2018, la Corte dictó la sentencia N.º 4-18-SEP-CC en la que aceptó la acción, declaró la vulneración al derecho al trabajo, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 33, 35, 66.4, 76.7.I y 82 de la Constitución de la República, y ordenó a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) como sujeto obligado de la sentencia:

*“4. Ordenar a la ANT que, en el término de 20 días a partir de la notificación, informe motivadamente y presente los respaldos relacionados a la medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones al derecho al trabajo y a la igualdad y no discriminación de la accionante, incluido el ejercicio del derecho de repetición por el pago de la reparación económica prevista en el numeral 4.3. de la sentencia.[2]*

El 9 de diciembre de 2020, este Organismo dio inicio a la fase de seguimiento, y el 8 de septiembre emitió el auto de verificación de sentencia No. 664-14-EP/21, en el cual ordenó a la ANT:

*“3. Ordenar a la ANT que, en el término de 20 días a partir de la notificación, remita un informe debidamente documentado que incluya información de las acciones u omisiones incurridas para la ejecución de la presente medida de investigación ordenada, los sustentos y motivaciones y los resultados de las mismas, y que informe de manera mensual el avance del cumplimiento de la medida contenida en el numeral 4.3 de la sentencia hasta que se ejecute completamente.”*

En este marco, la ANT remitió un escrito a esta Corte[3], en el cual manifestó que:

*“6. Con base en la investigación realizada por la Dirección de Talento Humano constante en el análisis que precede, así como de la documentación que se anexa, **con los que se ha logrado obtener los indicios necesarios que permiten establecer responsabilidades, dentro del proceso de terminación del contrato de servicios ocasionales a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, y debido a la falta de competencia de la Dirección de Talento Humano, para determinar las responsabilidades de los ex servidores de la Agencia Nacional de Tránsito, por la normativa citada, se solicitó a la Contraloría General del Estado, establezca responsabilidades del caso, informe que se encuentra debidamente motivado y al cual se ha incorporado los respaldos recopilados en la investigación”***

Al respecto, es imperativo recordar a la ANT que la Corte Constitucional en auto de verificación estableció que:

*“14. (...) la medida de cumplimiento constituye una facultad reglada expresamente en el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público (Arts. 90 y ss). Así, la ANT debe cumplir con una obligación clara y cuya naturaleza es de medios: investigar a las y los funcionarios que podrían ser responsabilizados por incurrir en actos u omisiones que vulneraron los derechos de la accionante al trabajo y a la igualdad y no discriminación.*

*16. Para este Organismo, es inaceptable e insuficiente lo dicho por el sujeto obligado, mucho más cuando este Organismo ordenó en auto de verificación remitir información sobre su cumplimiento. Al respecto, la Corte considera pertinente recordar que, conforme a lo ordenado en la sentencia, la ANT debe demostrar de forma documentada que realizó el proceso de investigación pertinente al amparo de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), su reglamento y los reglamentos orgánicos internos de la ANT, que le facultan a realizar los procesos de investigación y determinación de responsabilidades ordenados.”[\[4\]](#)*

En tal virtud, solicito enviar un informe detallado debidamente documentado, justificando la razón del envío del proceso a la Contraloría General del Estado y no iniciar los procedimientos administrativos internos, conforme lo señalado en los párrafos anteriores, en el término de 10 días a partir de la recepción del presente oficio.

La información solicitada es indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corte y, en consecuencia, es un deber de la ANT remitir toda la documentación requerida para probar el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia.

Para efectos de coordinar y facilitar la comunicación en el marco del presente requerimiento solicito, en adición, señalar una dirección de correo electrónico y número de contacto telefónico, para futuras notificaciones. La información requerida deberá ser remitida por vía electrónica, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional – SACC o ingresada a través de ventanilla en las oficinas de atención ciudadana de la Corte Constitucional.

[\[1\]](#) La accionante presentó acción de protección en contra de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANTTTSV, actual ANT) por trato desigual en sus labores y por la terminación de su contrato de servicios ocasionales en calidad de técnica de archivo. El 4 de febrero de 2014, el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza aceptó la acción de

protección, y ordenó como acción afirmativa se promueva su igualdad real con cualquier funcionario y el reintegro al puesto de trabajo. El 14 de marzo de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ANT y revocó la sentencia subida en grado.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 4-18-SEP-CC, decisorio 4.

[3] Escrito S/N y S/F, recibido por Secretaría General de la Corte el 14 de octubre de 2021.

[4] Auto de verificación de sentencia No. 664-14-EP/21 de 8 de septiembre de 2021.

Atentamente,

**DANIEL EDUARDO GALLEGOS HERRERA**  
**SECRETARIO TECNICO JURISDICCIONAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Elaborado por: SVLD**